



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito para sancionar la organización y participación en carreras no autorizadas de vehículos motorizados y otras conductas que indica.

Boletines N^{os} 10.109-15 y 12.065-15, refundidos)

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre la Cámara de Diputados y el Senado, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y en moción de las exdiputadas señoras Alvarez, Carvajal y Hernando y de los exdiputados señores García, Jiménez, Meza, Saldívar y Venegas, refundidos.

- - -

El Honorable Senado, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2021, dio cuenta del oficio N^o 17.109, de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que aprobó las enmiendas propuestas a la iniciativa legal en informe, con excepción de la supresión del artículo 197 quinquies, que la rechazó. Además, comunicó que concurrirían a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República, los Diputados señores Leopoldo Pérez, Juan Antonio Coloma, Marcos Ilabaca, Gonzalo Winter y Jorge Sabag.

Asimismo, el Senado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Posteriormente, mediante oficio N° 17.617, de fecha 19 de julio de 2022, la Cámara de Diputados informó que los Diputados señores Mauro González y Felipe Camaño, reemplazarán en forma permanente a los exdiputados señores Leopoldo Pérez y Jorge Sabag, respectivamente.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 2 de agosto de 2022, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Felipe Camaño, Mauro González, Marcos Ilabaca y Gonzalo Winter.

En dicha oportunidad, se eligió por unanimidad como **Presidenta a la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes Neira.**

Enseguida, la Comisión Mixta se abocó de inmediato al cumplimiento de su cometido.

Asistieron a la sesión que la Comisión Mixta dedicó al análisis de este asunto, el Subsecretario de Transportes, señor Cristóbal Pineda y la asesora legal de la Subsecretaría, señora Natalia Cáceres.

También, participaron los asesores de la Honorable Senadora señora Órdenes, señores Juan Calderón y Francisco Rodríguez; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Kusanovic, señor Tomás Matheson; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Paulo Morales y del Honorable Diputado señor Winter, señor Pablo Rebolledo.

DESCRIPCIÓN DE LA NORMA EN CONTROVERSIA Y ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de la diferencia suscitada entre ambas Cámaras durante la tramitación de la iniciativa legal en informe, así como del acuerdo adoptado a su respecto.

Artículo único

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.

Numeral 1

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, agregó los artículos 197 ter, 197 quáter y 197 quinquies.

El artículo 197 quinquies, sanciona al que condujere un vehículo motorizado sobrepasando en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad establecidos en los artículos 145 y 146, con la pena de prisión en su grado máximo o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; con suspensión hasta por el cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y con la cancelación de la licencia en una tercera oportunidad.

Además, en caso de producirse las lesiones indicadas en el artículo 397 número 1, del Código Penal o la muerte de alguna persona, se aplicarán las penas privativas de libertad y pecuniarias establecidas en el artículo 197 ter.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó el encabezamiento del numeral 1, pasando a ser numeral 2, con el siguiente texto:

“2.- Agréganse los siguientes artículos 197 ter y 197 quáter.”.

Eliminando el artículo 197 quinquies.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó esta eliminación.

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, sustituyó el inciso cuarto del artículo 203, por el siguiente:

“Constituirá infracción gravísima, exceder entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 145 y 146.”

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió este numeral como consecuencia de la eliminación del artículo 197 quinquies.

DISCUSIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Honorable Diputado señor Ilabaca expresó que el artículo 197 quinquies, fue muy debatido tanto en la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara como en la Sala, donde obtuvo un apoyo transversal, por varias razones, puesto que se consideró que el objetivo de las carreras clandestinas dice relación con el exceso de velocidad y se estimó como una oportunidad sancionar en la forma señalada en dicha norma a quienes incurran en esas acciones, porque a pesar de que la idea matriz del proyecto no era discutir el exceso de velocidad en las carreteras, se abrió la posibilidad de legislar en una materia que en la actualidad provoca muchos accidentes, lesiones y muertes.

En su opinión, no se entiende la razón por la cual el Senado eliminó un artículo que es muy importante para perseguir estos excesos de velocidad que no sólo constituyen una imprudencia, sino que son hechos delictuales.

Agregó que, desplazarse a 110 kilómetros por hora en sectores urbanos o a 180 kilómetros por hora en carreteras, constituye un delito de peligro que debe ser sancionado.

La Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Órdenes, señaló que siempre se consideró importante la norma en debate, no obstante, recordó que los integrantes de la Comisión de Transportes que estaban de acuerdo con el espíritu de la norma, estimaron que no correspondía a la idea matriz de esta iniciativa legal y que debería regularse en otro proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, concordó con lo expresado por el **Honorable Diputado señor Ilabaca** en el sentido de que las carreras clandestinas dicen relación con el exceso de velocidad.

En consideración al planteamiento anterior, anunció su voto a favor de rechazar la eliminación del artículo 197 quinquies propuesta por el Senado, haciendo presente que esta iniciativa se enmarca dentro del compromiso de reducir el número de muertes por accidentes de tránsito.

Finalmente, señaló que se ha avanzado en materia de fiscalización de infracciones de tránsito, en aumentar las sanciones por esas conductas, sin embargo, se requiere educación en

seguridad vial y analizar los requisitos para la obtención de licencias de conducir.

El Honorable Senador señor Castro compartió los argumentos anteriores y anunció su voto favorable a la norma aprobada por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor González se mostró partidario de aprobar la reposición del artículo 197 quinquies, que fue rechazado por el Senado.

El Honorable Senador señor Kusanovic manifestó su conformidad con el rechazo de la eliminación del artículo 197 quinquies, sin embargo, señaló que uno de los grandes problemas que se producen con las carreras ilegales es la imposibilidad de detener a los vehículos que participan en aquéllas.

- En votación la mantención del texto del artículo 197 quinquies del numeral 2 del artículo único, que aprobó la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ximena Órdenes y señores Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Felipe Camaño, Mauro González, Raúl Ilabaca y Gonzalo Winter.

Como consecuencia de la votación anterior y con la finalidad de armonizar las normas de este proyecto de ley, se repuso el **Número 2**, de esta iniciativa legal, que fue suprimida por el Senado, pasando a ser **Número 3**, para sustituir el inciso cuarto del artículo 203, por el siguiente:

“Constituirá infracción gravísima, exceder entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 145 y 146.”.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y del acuerdo adoptado, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo único

Número 2

- Rechazar la supresión propuesta por el Senado.

(Aprobado por unanimidad, 8x0)

Número 2

- Ha pasado a ser número 3, sin enmiendas, como consecuencia de lo acordado respecto a la modificación precedente.

- Rechazar la supresión propuesta por el Senado.

(Aprobado por unanimidad, 8x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Justicia Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

1.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 92, por el siguiente:

“En todo caso, el juez siempre podrá disponer, si lo estima procedente, una revisión del vehículo por un establecimiento competente. En los casos de vehículos retirados de circulación y que se encuentren en las hipótesis del artículo 197 ter de la presente ley, el juez deberá siempre ordenar el retiro de circulación del vehículo por un plazo no inferior a treinta días y si las condiciones lo ameritan, la revocación del certificado de revisión técnica. Para la revocación del mencionado certificado el juez deberá informar al Secretario Regional Ministerial de Transportes respectivo, quien instruirá el cambio de estado del documento a la planta de revisión que lo hubiera emitido, e indicará al tribunal a qué planta de revisión deberá concurrir el interesado para realizar la nueva revisión técnica.”.

2.- Agréganse los siguientes artículos 197 ter, 197 quáter y 197 quinquies:

“Artículo 197 ter.- Para los efectos de este artículo, se entenderán por carreras no autorizadas las siguientes conductas realizadas sin la autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1° de esta ley:

1° Carreras que se efectúen contra otros vehículos o, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.

2° Competencia de destrezas, deslizamientos o derrapes, o

3° Competencias de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.

El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último. En ambos casos, se aplicarán también, además del comiso del vehículo, las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Al autor de los delitos establecidos en los incisos segundo y tercero se le impondrá, además, la pena de comiso del vehículo con que ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero

propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal; y la de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión hasta por el término de cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

Las penas dispuestas en los incisos anteriores también serán aplicables a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras clandestinas, en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal.

El que organizare carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o con motivo de la ejecución de la conducta señalada en este inciso obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 197 quáter.- Se considerará como circunstancia atenuante especial de la responsabilidad penal para los delitos previstos en el artículo anterior, la colaboración relevante en el esclarecimiento de la participación responsable de quienes organicen, participen en la organización o conduzcan vehículos motorizados en carreras no autorizadas, pudiendo rebajarse la pena en un grado. Para tener por configurada esta circunstancia atenuante, el juez deberá corroborar la colaboración relevante con otros antecedentes de la causa penal.

La rebaja del grado deberá ser efectuada con posterioridad al cálculo de otras circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

Artículo 197 quinquies.- El que condujere un vehículo motorizado y sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales; y la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión hasta por el término de cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

En caso de producirse las lesiones o muerte descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 197 ter se

aplicarán las penas privativas de libertad y pecuniarias ahí establecidas.

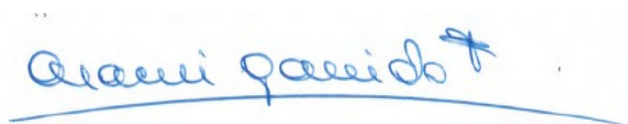
3.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 203 por el siguiente:

“Constituirá infracción gravísima, exceder entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 145 y 146.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Órdenes (Presidenta) y señores Juan Luis Castro, Alejandro Kusanovic y Enrique Van Rysselberghe y Honorables Diputados señores Mauro González, Felipe Camaño, Marcos Ilabaca y Gonzalo Winter.

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 2022.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretario (S)